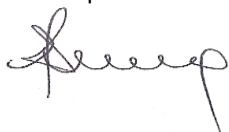


RADICACION 2022-450
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy tres de febrero de dos mil veintitrés (2023).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte ejecutante en donde indica *“...por medio del presente escrito, me permito solicitarle se proceda a efectuar ACLARACIÓN de la providencia proferida por su Honorable Despacho el día (16) de Diciembre de 2022, en el sentido de precisar que la ejecutante confirió poder especial amplio y suficientes a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo cual es a dicha entidad como persona jurídica es a quien debe reconocérsele personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR SA y la suscrita actúa en calidad de abogada inscrita en la cámara de comercio de dicha firma.”*.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se resolvió *“TERCERO: RECONOCER personería a JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ identificado con C.C 1.013.580.843 y T.P. 246.882 del C.S.J. como apoderada del ejecutante, para que actúe conforme al poder otorgado.”*, por lo cual resulta procedente dicha solicitud en razón a que la demandante otorgó poder a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL se encuentra inscrita para actuar como representante en los procesos judiciales en los que la primera sea designada como apoderado.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos el numeral **tercero** del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ** identificado con C.C 1.013.580.843 y T.P. 246.882 del C.S.J., adscrita a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A con NIT 830070346, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme al poder conferido por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** en calidad de Representante Legal Judicial, para que actúe conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **03 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 012** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **06 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria